

# **LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS EN SITUACIÓN IRREGULAR EN ESPAÑA**

## **RESUMEN**

El objetivo de este trabajo de investigación es el estudio de las vías de regularización en España de aquellas víctimas de trata de seres humanos que se encuentren en situación irregular.

La trata de seres humanos es un delito tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal Español, y es por ello que, aunque este trabajo trate de profundizar en el ámbito del Derecho de Extranjería, tenga un importante contenido de Derecho Penal.

Es necesario destacar que la identificación de las víctimas se realiza, exclusivamente, por las unidades policiales que tengan formación específica en la prevención y lucha contra la trata, la UCRIF (Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales) y UCO (Unidad Central Operativa de la Guardia Civil), siendo necesario que las potenciales víctimas declaren ante los mismos.

En este trabajo también se estudiará la vía del retorno asistido, ya que en aquellos casos en los que no se determine como necesaria la presencia de la víctima extranjera, podrán solicitar el retorno asistido a su país de procedencia.

Por otro lado, se podrá tramitar una solicitud de residencia y trabajo, bien como víctima de trata de seres humanos, o por colaboración con las autoridades públicas, razones de seguridad nacional o interés público.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN A LA TRATA DE SERES HUMANOS Y SU TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. ....</b>	<b>3</b>
<b>2. ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE EXTRANJERÍA: PERÍODO DE RESTABLECIMIENTO Y REFLEXIÓN Y SUSPENSIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR.....</b>	<b>4</b>
<b>3. AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA PARA VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS .....</b>	<b>8</b>
<b>Retorno asistido al país de procedencia .....</b>	<b>8</b>
<b>Autorización de residencia y trabajo.....</b>	<b>9</b>
<b>Autorización de residencia temporal por colaboración con autoridades públicas.....</b>	<b>13</b>

## 1. INTRODUCCIÓN A LA TRATA DE SERES HUMANOS Y SU TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

De acuerdo al artículo 2 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en adelante LOEX, que se refiere a la política migratoria, *“corresponde al Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.2ª de la Constitución, la definición, planificación, regulación y desarrollo de la política de inmigración, sin perjuicio de las competencias que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas y por las Entidades locales”*

En el apartado 2 de este mismo artículo, se establece, entre otras, *“que todas las Administraciones Públicas basarán el ejercicio de sus competencias vinculadas con la inmigración en el respeto a la **persecución de la trata de seres humanos**”*

La definición de trata de seres humanos la encontramos en el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos. No obstante, este Protocolo Marco fue adoptado mediante acuerdo de 29 de octubre de 2011 y el Código Penal fue modificado a través de Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y por tanto, la redacción actual es la siguiente:

### Artículo 177 bis

*1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:*

- a) *La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad*
- b) *La explotación sexual., incluyendo la pornografía.*
- c) *La explotación para realizar actividades delictivas.*
- d) *La extracción de sus órganos corporales.*
- e) *La celebración de matrimonios forzados.*

*Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.*

Aunque no sea el tema a tratar en este trabajo de investigación, es importante resaltar la diferencia del delito de trata de seres humanos, y el delito de tráfico ilícito de inmigrantes, de acuerdo al Recurso 939/2018, del TS, Sala Segunda, de lo Penal, 63/2020, de 20 de febrero:

*“También, explica el Tribunal de instancia, la compatibilidad y las principales diferencias entre el delito de tráfico ilícito de inmigrantes -artículo 318 bis, 1.- y el delito de trata de seres humanos -artículo 177 bis-, haciendo mención tanto a sus fines como al consentimiento y la transnacionalidad de cada uno: "Así, la trata de seres humanos, tiene como finalidad básica y primordial, la explotación de seres humanos -más allá del beneficio económico que tal actividad pueda reportar-, mientras que el delito de inmigración ilegal, se caracteriza porque sus fines esenciales son de aprovechamiento económico u otros de orden material. En cuanto al consentimiento, en la trata que la víctima preste o no su consentimiento es irrelevante; mientras que en la inmigración ilegal, su consentimiento tiene validez. En relación a la transnacionalidad, el delito de trata no necesita su concurrencia, mientras que el delito de inmigración ilegal la lleva implícita. Por último, debe también destacarse aquí que el delito de trata es un tipo penal contra la persona, mientras que el delito de tráfico ilícito de inmigrantes lo es contra el Estado.".*

## **2. ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE EXTRANJERÍA: PERÍODO DE RESTABLECIMIENTO Y REFLEXIÓN Y SUSPENSIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El artículo 141 del Real Decreto 557/2011, que se refiere a la identificación de las potenciales víctimas no comunitarias de trata de seres humanos establece que:

*Cualquiera que tenga noticia de la existencia de una posible víctima de trata de seres humanos informará inmediatamente de esta circunstancia a la autoridad policial competente para la investigación del delito o a la Delegación o Subdelegación de Gobierno de la provincia donde la potencial víctima se encuentre, que activarán sin dilación alguna las previsiones del presente artículo. De oficio, a instancia de parte, o por orden del Delegado o Subdelegado del Gobierno, las autoridades policiales, tan pronto tengan indicios razonables de la existencia de una potencial víctima de trata de seres humanos extranjera en situación irregular, le informarán fehacientemente y por escrito, **en un idioma que le resulte comprensible, de las***

*previsiones establecidas en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en este Reglamento. Igualmente, garantizarán que la misma conozca la posibilidad que le asiste de ser derivada a las autoridades autonómicas o municipales competentes en materia de asistencia social y sanitaria.*

El artículo 59 bis de la LOEX puede considerarse la piedra angular del procedimiento de identificación y protección de víctimas de trata de seres humanos. Este artículo, establece la posible concesión de un período de restablecimiento y reflexión (59.1), y la no incoación de un expediente de expulsión durante el mismo (59.3)

De acuerdo al apartado 2 de este artículo, *“dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal”*

El artículo 142 del Real Decreto 557/2011, que se refiere al período de restablecimiento y reflexión establece que:

*1. Cuando la identificación haya sido efectuada por las unidades de extranjería, éstas elevarán, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas y previa conformidad de la víctima, la correspondiente propuesta sobre la concesión del periodo de restablecimiento y reflexión a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia donde se hubiere realizado la identificación. La propuesta será favorable cuando estime que existen motivos razonables para creer que el extranjero es víctima potencial de trata de seres humanos y, en tal caso, incluirá la duración del periodo de reflexión, que será de al menos treinta días y, en todo caso, suficiente para que el extranjero pueda restablecerse y decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. La propuesta irá acompañada del expediente completo, informe de la autoridad policial sobre la situación administrativa y personal de la misma, así como de otros que pudieran obrar en el procedimiento y, especialmente, los procedentes de organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las personas víctimas de trata que se hubieran aportado en éste.*

*2. Cuando la víctima haya sido identificada por otras autoridades policiales, éstas remitirán, con la mayor brevedad, a la unidad de extranjería del lugar donde se hubiera realizado la identificación, un informe motivado sobre la existencia de indicios razonables de que la persona podría ser víctima de trata de seres humanos, junto con la solicitud de establecimiento del periodo de reflexión y toda la información y documentación de interés para resolver sobre su concesión. La unidad de extranjería competente procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.*

*3. El Delegado o Subdelegado competente resolverá sobre la propuesta de concesión del periodo de restablecimiento y reflexión y sobre su duración en el plazo máximo de cinco días, transcurrido el cual el periodo se entenderá concedido por la duración reseñada en la propuesta. No obstante, si en el momento de elevarse a la Delegación o Subdelegación de Gobierno la propuesta favorable la víctima se encontrara ingresada en un Centro de Internamiento de Extranjeros, la resolución deberá realizarse en el plazo de veinticuatro horas. Los plazos establecidos en este apartado serán computados desde la fecha de recepción de la propuesta en la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente.*

*4. La resolución sobre el periodo de restablecimiento y reflexión será notificada a la persona interesada, de manera inmediata y por el medio más rápido, por la Delegación o Subdelegación*

*del Gobierno, directamente o a través de la autoridad policial que hubiera realizado la propuesta de concesión, a la que en cualquier caso se dará conocimiento de la resolución. Si dicha autoridad policial no fuera la misma que inició la investigación, la resolución será igualmente comunicada a esta última, así como a la que tenga a la víctima bajo su custodia.*

Además, de acuerdo al apartado 3 de este artículo, *“tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas”*

El artículo 53.1.a) se refiere a *“Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.”*

El apartado 5 del artículo 140, establece que, la resolución del período de reflexión y restablecimiento, hará mención expresa de *“la decisión de suspender temporalmente el procedimiento sancionador que hubiera sido incoado o la ejecución de la medida de expulsión o devolución que hubiera sido acordada en relación con la infracción prevista en el artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Igualmente, supondrá la propuesta a la autoridad judicial competente de la puesta en libertad del extranjero en caso de que se hubiera acordado la medida cautelar de su ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros”* Además, *“La resolución por la que, en su caso, se conceda el periodo de restablecimiento y reflexión autorizará la estancia del extranjero en territorio español por la duración que se haya determinado para éste”*

La identificación formal de una víctima de trata es competencia exclusiva de unidades exclusivas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encargadas de la persecución del delito de trata<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la Instrucción 6/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, *“La identificación de las víctimas se realizará, exclusivamente, por las unidades policiales que tengan formación específica en la prevención y lucha contra la trata, y en la identificación y asistencia a las mismas, siempre contando con todos los elementos legales y fácticos que tengan a su disposición. De conformidad con lo anterior, así como lo establecido en el Protocolo y en el Estatuto de la víctima, las FCSE comunicarán a través del medio más rápido y eficaz la detección de las potenciales víctimas de trata de seres humanos a las entidades especializadas en su protección, con la finalidad de que estas puedan colaborar en la identificación temprana y en concreto en la entrevista de identificación”*

De acuerdo a la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito:  
"Se estima en 2,5 millones el número de personas víctimas de la trata. Sin embargo, se calcula que por cada víctima de la trata de personas identificada existen 20 más sin identificar"

Jurisprudencia al respecto del apartado 4 del artículo 59 bis de la LOEX:

**TSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 3.ª, 476/2016, de 19 de octubre**

*La sentencia apelada igualmente alude a la existencia de una orden de expulsión por estancia irregular, según recoge el Informe de la Dirección General de la Policía que obra en el expediente -folios 38 y 39-, sin tener en cuenta el art. 241.2 del Reglamento de extranjería, que establece:*

*"2. Cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de las previstas en los artículos 31.bis,59,59.biso, 68.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se comprobare que consta contra el solicitante una medida de expulsión no ejecutada por concurrencia de una infracción de las previstas en las letras a) y b) del art. 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ésta será revocada siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.*

*En caso de que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera el mismo que dictó la sanción a revocar, instará de oficio la revocación de la sanción al órgano competente para ello. En el escrito por el que se inste la revocación se hará constar el tipo de autorización solicitada y se realizará mención expresa a la procedencia de la concesión de la misma por el cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, salvo el relativo a la existencia de la medida de expulsión no ejecutada."*

*Dicho precepto contempla la revocación de una previa orden de expulsión no ejecutada por estancia irregular en los supuestos de solicitudes de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales previstas por los artículos 31 bis (residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género), 59 (colaboración contra redes organizadas), 59 bis (víctimas de la trata de seres humanos) o 68.3 (autorizaciones por arraigo) LOEX, debiendo entenderse que la referencia efectuada al artículo 68.3 LOEX, remite las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo contempladas por el artículo 124 RLOEX en desarrollo de lo previsto por el artículo 31.3 LOEX, comprendiendo la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo social solicitada por el recurrente, por lo que la orden de expulsión del recurrente tampoco puede suponer un obstáculo para la obtención de la autorización de residencia objeto de recurso.*

*QUINTO.- En consecuencia, procede la estimación de la apelación y la revocación de la sentencia apelada, y la estimación del recurso contencioso-administrativo con anulación de la resolución impugnada, procediendo la concesión de la autorización de residencia instada por el recurrente.*

**TSJ Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2.ª, 64/2018, de 2 de marzo**

*En desarrollo del citado artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, el Reglamento -Real Decreto 557/2011- contiene el Capítulo IV, del Título V, donde se contienen reglas sobre*

*"Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de extranjeros, víctimas de trata de seres humanos, desarrolladas en los arts. 140 a 146, sobre identificación de las potenciales víctimas no comunitarias, periodo de restablecimiento y reflexión, exención de responsabilidad, autorización de residencia y trabajo, retorno asistido al país de procedencia, con especial referencia a los menores de edad víctimas de trata de seres humanos».*

*Ante la posibilidad de que la ahora apelante pueda acogerse a las distintas medidas de protección que se contemplan en los referidos preceptos, **debe considerarse que la ejecución de la resolución de expulsión impugnada puede constituir un impedimento insuperable para el ejercicio de los derechos que le corresponden**, lo que constituye también la posibilidad de pérdida de la finalidad legítima del recurso de forma que, al no apreciarse la posibilidad de perturbación grave de los intereses generales ni de terceros, resulta procedente reconocer la medida cautelar que se interesa.*

*En consecuencia, al no corresponder el auto recurrido con los fundamentos que anteceden, debe acordarse su revocación, con estimación del recurso de apelación, disponiendo la suspensión del acto recurrido, según los art.129 y 130 de la Ley Jurisdiccional.*

### **3. AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA PARA VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS**

Durante el período de restablecimiento y reflexión que se establece en el artículo 59 bis de la LOEX, se autorizará la residencia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación.

Se facilitará o bien el retorno asistido a su país de procedencia<sup>2</sup> o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal.

#### **Retorno asistido al país de procedencia**

La regulación del retorno asistido al país de procedencia la encontramos en el artículo 16 del Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la trata<sup>3</sup> y en el artículo 145

---

<sup>2</sup> De acuerdo al Informe Final de seguimiento del plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual 2009-2012 de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, "existen programas de financiación a organizaciones especializadas para el apoyo en la gestión del retorno y asistencia en la víctima, de acuerdo a la Dirección General de Migraciones, a través de los programas subvencionados, las organizaciones especializadas están gestionando anualmente entre 10 y 20 retornos voluntarios de víctimas de trata de seres Humanos".

<sup>3</sup> Convenio 197 del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (Varsovia, 16 de Mayo de 2005) – firmado por España y ratificado por España con fecha 1 de Agosto de 2009.



del Real Decreto 557/2011, que establece que *“el extranjero podrá solicitar el retorno asistido a su país de procedencia en cualquier momento desde que sean apreciados motivos razonables sobre su posible condición de víctima de seres humanos, sin perjuicio de lo que las autoridades en el marco de la investigación del delito o del procedimiento penal pudieran determinar sobre su necesaria permanencia en territorio español de acuerdo con la normativa aplicable a su participación en dicha investigación o procedimiento”*

El retorno asistido comprenderá la evaluación, previa a la partida de los riesgos y la seguridad, el transporte, así como la asistencia en los puntos de partida, tránsito y destino. En caso de que se hubiera determinado la necesidad de que el extranjero permanezca en España, la solicitud de retorno asistido será tramitada tan pronto desaparezcan las causas que determinan su obligada permanencia en territorio español.

En el artículo 16 del Convenio del Consejo de Europa, se establece que *“Con el fin de facilitar el retorno de una víctima que no posea la documentación requerida, la Parte de la que sea nacional una persona o en la que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio de la Parte receptora aceptará expedir, a solicitud de la Parte receptora, los documentos de viaje u otra autorización necesaria para permitir a esa persona viajar y entrar de nuevo en su territorio.”*

De acuerdo a Fundación Abogacía, en su Guía práctica de detección y defensa de víctimas de trata de 2015, *“Desde un punto de vista práctico, el retorno de la víctima supone privar de elementos probatorios de interés tanto a la investigación como, especialmente, al procedimiento penal, aunque se haya preconstituido la prueba. En cualquier caso, es una posibilidad que hay que manejar con prudencia, ya que puede perderse el hilo conductor de protección de la víctima, situándola en el ámbito de un posible re-tráfico”*

### **Autorización de residencia y trabajo**

En caso de considerarse que es necesaria la tramitación de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.

En el artículo 14 del Convenio de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos se establece que:

1. Cada Parte expedirá un permiso de residencia renovable a las víctimas, en una de las dos hipótesis siguientes o en las dos:
  - a) Cuando la autoridad competente considere que su permanencia es necesaria por razón de su situación personal;
  - b) Cuando la autoridad competente considere que su permanencia es necesaria a efectos de su cooperación con las autoridades competentes en las investigaciones o actuaciones penales.
2. Cuando sea jurídicamente necesario, el permiso de residencia para las víctimas menores de edad se expedirá en aras de su interés superior y, en su caso, se renovará en las mismas condiciones.
3. La no renovación o la retirada de un permiso de residencia estarán sujetas a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte.
4. Si una víctima presenta una solicitud para otro tipo de permiso de residencia, la Parte interesada tendrá en cuenta que esa persona es o ha sido titular de un permiso de residencia con arreglo al apartado 1.
5. Habida cuenta de las obligaciones de las Partes a que hace referencia el artículo 40 del presente Convenio, cada Parte se asegurará de que la concesión de un permiso de conformidad con la presente disposición no afecte al derecho de solicitar y disfrutar de asilo.

La regulación en España la encontramos en los artículos 140 y siguientes del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

El artículo 144 del Real Decreto 557/2011 establece que:

*“Determinada, en su caso, la exención de responsabilidad, el órgano que hubiera dictado la resolución en tal sentido informará al extranjero de la **posibilidad que le asiste de presentar una solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales**, dirigida al titular de la Secretaría de Estado de Seguridad o de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, **en función de que la motivación resida, respectivamente, en la colaboración de la víctima en la investigación del delito o en su situación personal**. De haberse determinado la exención de responsabilidad en base a una doble concurrencia de las circunstancias citadas, se le informará de la posibilidad que le asiste de iniciar sendos procedimientos de solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.”*

La solicitud de autorización de residencia y trabajo, será presentada por el extranjero personalmente o a través de representante, ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno que hubiera determinado la exención de responsabilidad.

Salvo aquellos supuestos en los que la aportación de determinados documentos pueda suponer un riesgo para la víctima<sup>4</sup>, la solicitud irá acompañada del pasaporte completo o título de viaje en vigor (cédula de inscripción si fuese el caso) y documento público por el que se otorgue la representación legal en favor de la persona física que formule la solicitud.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno comunicará al interesado el traslado de la solicitud a la Secretaría de Estado competente para su resolución y le notificará la concesión o no de la autorización provisional de residencia y trabajo.

Esta autorización provisional implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial, y tendrá eficacia desde el momento de la notificación de su concesión y hasta que se dicte resolución sobre la solicitud de autorización realizada.

Es importante destacar que, en dicha tarjeta de residencia, no constará su carácter provisional ni su condición de víctima de trata de seres humanos. Esta Tarjeta de Identidad de Extranjero será renovable con carácter anual.

Una vez resuelto favorablemente el procedimiento sobre la autorización definitiva por el titular de la Secretaría de Estado competente, la autorización de residencia y trabajo tendrá vigencia de cinco años e implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de su titular de acceder en el curso de éstos a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará, en su caso, el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional concedida en base a este artículo.

De acuerdo al informe realizado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en noviembre de 2020, el número de autorizaciones concedidas por “razones humanitarias y otras” en 2019, sería el 14,4%, es decir 41.082 autorizaciones. Es importante destacar que dentro de esta categoría se incluyen: autorizaciones que se conceden por circunstancias excepcionales por: Razones de Protección internacional, Razones humanitarias, Colaboración con autoridades, Seguridad nacional o interés público, Mujeres víctimas de violencia de género, Colaboración contra redes organizadas y Víctimas de trata de seres humanos.

---

<sup>4</sup> Apartado 4 del artículo 59 bis de la LOEX.

Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.

La denegación de la autorización de residencia y trabajo supondrá la pérdida de vigencia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso. En este caso, la titularidad de la autorización provisional no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración.

Jurisprudencia al respecto de la denegación de autorización definitiva de residencia y trabajo:

**AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 5.ª, de 26 de abril de 2017**

*“La resolución impugnada fundamenta la denegación de la autorización solicitada por la recurrente, en la pérdida de la consideración de la actora como posible víctima de trata de seres humanos, al no darse circunstancia alguna de las que definen la trata de seres humanos, definición que, tal y como se hace constar en el artículo 2 del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, es lo dispuesto en el artículo 177 bis del Código Penal, por lo que procede la denegación de la petición a quien no es, ni ha sido, realmente víctima, al entender que dicha circunstancia se desprende de lo declarado en el citado auto de sobreseimiento provisional”*

*Como se desprende del expediente administrativo, a la recurrente, de nacionalidad rusa, le fue concedida el 31.03.2014 autorización provisional de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de acuerdo con el artículo 144 del RD 557/2011 por la Subdelegación del Gobierno en Granada, al haber sido reconocida como posible víctima de trata de seres humanos para explotación sexual.*

*La recurrente alega que a pesar de lo declarado en el referido auto de sobreseimiento, las circunstancias excepcionales se mantienen, como se desprende del contenido del Informe sobre la colaboración de dos testigos protegidos en el marco de la operación ARIOL, emitido por la UCRIF (folios 30-32), gracias a las cuales fue posible la desarticulación de un grupo criminal dedicado a la trata de mujeres rusas para ejercer la prostitución en Granada.*

*Si bien es cierto que en dicho Informe se detalla la referida operación policial, también es cierto que en dicho Informe se hace constar:*

*"Se tramitan diligencias policiales 3546/15 de la UCRIF de Granada, enmarcadas dentro de las Diligencias Previas 584/14 instruidas por el Juzgado de Instrucción número Siete de Granada, declaradas SECRETAS. "*

*Estas actuaciones penales, son, precisamente, las afectadas por la declaración de sobreseimiento. Esto supone que las circunstancias que sirvieron de sustento para conceder la autorización provisional de residencia y trabajo por "circunstancias excepcionales" a la recurrente, han desaparecido, de forma que tampoco pueden invocarse para la concesión de la residencia definitiva; lo que no impide que la recurrente pueda obtener al amparo de otros motivos la residencia solicitada, si concurren los requisitos para ello. En consecuencia, procede la desestimación del recurso.*

Es importante destacar, que tal y como se establece en el artículo 14 del Convenio del Consejo de Europa de lucha contra la trata de seres humanos, “*Las Partes garantizarán que la expedición de un permiso de residencia con arreglo a la presente disposición no constituya un obstáculo para el derecho de solicitar asilo y de acogerse al mismo*”, y en el apartado 8 del artículo 144 del Real Decreto 557/2011 se establece que “*el contenido de este precepto no afectará al derecho que asiste al extranjero de solicitar y disfrutar de protección internacional*”

### **Autorización de residencia temporal por colaboración con autoridades públicas**

Es necesario mencionar la “autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de colaboración con autoridades públicas, razones de seguridad nacional o interés público”, regulada en el artículo 127 del Real Decreto 557/2011.

Esta autorización de residencia “*se podrá conceder a las personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales en cuestiones ajenas a la lucha contra redes organizadas, o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. A estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los órganos competentes la concesión de la autorización de residencia a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos*”

**Recurso 3856/2015, de la TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 3.ª, 1990/2016, de 27 de julio.**

*Sobre la autorización de residencia temporal por la circunstancia extraordinaria de colaboración con las autoridades.*

*El presente recurso se presenta en términos análogos a otros ya vistos por esta Sala, en los que diversos integrantes del colectivo que ocupaba el asentamiento de la CALLE000 NUM000 , en Barcelona, aducen como razón para que les sea concedida la autorización temporal de residencia la circunstancia excepcional de colaboración con las autoridades contemplada en el artículo 127 del Real Decreto 557/2011 por haber colaborado en el desalojo pacífico del inmueble. (...)*

*Como hemos recordado en las Sentencias dictadas en dichos asuntos (por ejemplo, en la Sentencia de 18 de abril de 2016, RC 3509/2015), esta Sala había señalado ya anteriormente que la utilización del término “podrá” en un supuesto como el contemplado por el precepto transcrito no significa que estemos ante una potestad graciable. En efecto, en la Sentencia de 26 de julio de 2011 (RC 4119/2008), a propósito de la utilización de una expresión similar en el artículo 59.1 de la Ley Orgánica 4/2000 que se refiere a la colaboración contra redes organizadas, decíamos que la utilización del término “podrá” no supone que se otorgue a la*

Administración una facultad discrecional, sino que "el beneficio debe otorgarse cuando concurra la circunstancia excepcional de una colaboración" como la que describe el precepto.

Ahora bien, en el presente caso -como en los precedentes ya vistos en relación con el mismo supuesto de hecho- la Sala de instancia ha rechazado que concurra la circunstancia excepcional de colaboración con las autoridades administrativas que justifica la autorización de residencia temporal prevista en el referido precepto reglamentario, avalando la razón dada por la Administración de que no había habido tal colaboración "sino el cumplimiento de una orden judicial de desalojo sin incidencias, además de tener el solicitante antecedentes penales en España".

En conclusión, tanto por la valoración de hechos razonable y no arbitraria respecto la inexistencia de colaboración con las autoridades, única circunstancia a la que se refiere la parte recurrente en el motivo de casación, como por las demás razones expuestas en la Sentencia impugnada, debe desestimarse el recurso.